

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00112217, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual peticionó lo siguiente:

“SE SOLICITA SE INFORME QUE CARGO DESEMPEÑAN LAS SIGUIENTES PERSONAS: ANTONIO CARLOS ARIAS ROMERO, KATIA NAYELI SABIDO DULA, ENRIQUE MEZA SERRANO, MARGARITA REYNA VARGAS PONCE, JORGE ALEJANDRO CASTRO CHALE, GABRIEL CABRERA ARAUJO Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ MARTINEZ, ASÍ COMO TAMBIÉN SE INFORME DESDE QUE FECHA ESTÁN DADOS DE ALTA EN LA NOMINA DEL PRD, CUAL (SIC) ES SU HORARIO LABORAL Y EN QUE (SIC) CONSISTE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN; ASÍ MISMO SE SOLICITA SE INFORME CUAL (SIC) ES EL HORARIO LABORAL DE LA C. CECILIA CARMINIA DZUL MAAS.”

SEGUNDO.- En fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“SE INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y/O PARTIDO POLÍTICO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL FUERA HECHA EN FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO CON FOLIO DE SOLICITUD 00112217, SIENDO QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO SE REMITIÓ RESPUESTA ALGUNA Y POR NINGUNO DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS LA RESPUESTA A LA SOLICITUD HECHA, POR LO QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO

EL TERMINO (SIC) DE LEY PARA EMITIR RESPUESTA Y NO SE CUMPLIÓ CON ESTO (SIC) Y TODA VEZ QUE LA FALTA DE LA MISMA UNA VEZ VENCID (SIC) EL PLAZO ES UNA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE, ES POR LO QUE RECURRO A INTERPONER LA PRESENTE (SIC)”

TERCERO.- Por auto emitido el día tres de marzo del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licda. María Eugenia Sansorés Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha primero del referido mes y año, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00112217, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se notificó tanto a la Unidad de Transparencia compelida como a la parte recurrente de manera personal y mediante los estrados de este Órgano Garante, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, con el oficio marcado con el número PRD/UT/0003/2017 de

fecha quince de febrero del presente año, y por otra, el correo electrónico remitido en fecha treinta de marzo del año en curso; del análisis efectuado al oficio y correo electrónico en comento, se advirtió mediante el primero, la existencia del acto reclamado, esto en razón, que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, a fin de dar respuesta al medio de impugnación que nos atañe, en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00112217, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y del correo electrónico proporcionado por el particular; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se advirtió que el ciudadano proporcionó a este Instituto mediante correo electrónico dos direcciones electrónicas y un domicilio para recibir y oír las notificaciones que se originen con motivo del presente medio de impugnación, por lo que en tal virtud, se determinó tener por designadas las direcciones de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se notificó tanto a la Unidad de Transparencia en cuestión como a la parte recurrente de manera personal y mediante los estrados de este Órgano Garante, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al recurrente, con su correo electrónico de fecha diez de abril del presente año, remitido con motivo de la vista que se le diera de diversas constancias, mediante proveído de fecha tres del referido mes y año; por lo tanto al haber remitido dichas constancias en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se notificó por estrados de este Órgano Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, y en lo que respecta al recurrente, mediante correo electrónico el día

veintiuno del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exegesis efectuada a las documentales adjuntas al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el particular efectuó una solicitud de acceso marcada con el número de folio 00112217, a través de la cual petitionó ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, lo inherente a: *“Se solicita se informe que cargo desempeñan las siguientes personas: Antonio Carlos Arias Romero,*

Katia Nayeli Sabido Dula, Enrique Meza Serrano, Margarita Reyna Vargas Ponce, Jorge Alejandro Castro Chale, Gabriel Cabrera Araujo y José Alberto Gómez Martínez, así como también se informe desde que fecha están dados de alta en la nómina del PRD, cuál es su horario laboral y en qué consiste la función que desempeñan; así mismo se solicita se informe cuál es el horario laboral de la C. Cecilia Carminia Dzul Maas.”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día primero de marzo de dos mil diecisiete interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00112217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de las cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por

sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y del correo electrónico, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00112217, que le fuere propinada por la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el ciudadano mediante el escrito enviado por correo electrónico el día diez de abril de dos mil diecisiete, con motivo de la vista que se le diere a través del acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, a través del cual solicitó se le diera vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, esto en razón que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente lo previsto en el ordinal 206, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al respecto, se le hace del conocimiento del particular que toda vez que ha sido un criterio reiterado por parte del Pleno de este Órgano Garante, que en el supuesto que los Sujetos Obligados posteriormente a la presentación de los recursos de revisión acrediten haber realizado las gestiones necesarias para dar contestación a dichas solicitudes de acceso, y toda vez que en el presente asunto se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, realizó diversas actuaciones a fin de cumplir con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, esto es, proporcionar a los particulares la

información que solicitan, se determina que no resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno respectivo.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñida, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y correo electrónico, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00112217; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00112217, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**